



## RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-44 05 de febrero de 2025

“Por la cual se acepta una solicitud de desistimiento de la Vigilancia Judicial Administrativa”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 05 de febrero de 2025, y

### CONSIDERANDO

#### 1.- ANTECEDENTES

Que el día 29 de enero de 2025, se recibió por reparto, escrito vía correo electrónico suscrito por la señora Victoria Magaly Aguilar, asignado al Despacho bajo el número de extensión EXTCSJTOVJ25-48, por medio del cual solicita que se adelante vigilancia judicial administrativa al proceso bajo el radicado número 2023-00631-00, que conoce el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, por las razones que expone en su comunicación, y en especial por una presunta mora judicial en el trámite del proceso ejecutivo, pues aduce que se ha reiterado en varias oportunidades el control de términos y auto de seguir adelante con la ejecución, pues lleva más de un año sin pronunciamiento alguno.

Mediante auto CSJTOAVJ25-29 de fecha 29 de enero de 2025, se avocó conocimiento de las presentes diligencias, y se ordenó oficiar al doctor **JEAN PIERRE GUTIERREZ SALAZAR**, Juez Segundo Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presentó la deficiencia enunciada por la peticionaria, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

A través del oficio No. 0185 del 31 de enero de 2025, el funcionario requerido dio las explicaciones requeridas, argumentando a su favor lo siguiente: i) En el Despacho cursa el proceso Ejecutivo Singular instaurado por intermedio de apoderado, por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SAS contra Gildardo Molina Navarro, el cual correspondió por reparto el 15 de noviembre de 2023, Radicado bajo el No. 7300140030022023-00631-00, en el cual se libró mandamiento de pago el 06 de diciembre de 2023, se decretaron las medidas



cautelares solicitadas, se libraron los oficios respectivos. Posteriormente se notificó al demandado y se le controlaron los términos respectivos.

## 2.- SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

El día 30 de enero 2025, la usuaria manifestó que desistía de la vigilancia judicial administrativa interpuesta contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, en el proceso 2023-00631-00.

## 3.- OBJETO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Así las cosas, la mora judicial es definida, como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"

## 4.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En este contexto, y atendiendo a que la usuaria presentó escrito desistiendo de la solicitud de vigilancia judicial, y teniendo en cuenta que la petición que hace no es contraria al interés general, conforme al artículo 18 C.P.A.C.A., se considera procedente aceptarla, por lo tanto, no es necesario continuar con el trámite de estas diligencias.

Sin embargo, cabe señalar también, que, con ocasión a la presente vigilancia judicial, el 31 de enero de 2025, el juzgado profirió providencia donde ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el auto del 06 de diciembre de 2023, que libró mandamiento de



pago, y ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, sujetándose a lo dispuesto en el art. 446 C.G.P., entre otras disposiciones.

## 5.- CONCLUSIÓN

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, y los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), los artículos 153, numerales 2 y 15 y 154, numeral 3, ibidem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los asuntos en términos procesales o de la manera más oportuna cuando no se estipulen los mismos. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial de la administración de justicia, y con apego a estos principios esta corporación venía adelantando las presentes diligencias.

Sin embargo, teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento hecha por la quejosa durante el trámite de apertura de la presente vigilancia judicial, la que fue allegada a este despacho el día 30 de enero de 2025, y advirtiéndose que el juzgado ya resolvió las solicitudes presentadas objeto de inconformismo; se considera que no existe motivo para continuar con el trámite del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, razón por la cual, el Consejo Seccional procederá a aceptar el desistimiento presentado por la quejosa durante el trámite la presente vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º: ACEPTAR** la solicitud de desistimiento elevada por la señora **VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA**, dentro del trámite de presente vigilancia judicial administrativa, y para tal efecto declarar por terminada la actuación adelantada contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al doctor **JEAN PIERRE GUTIERREZ SALAZAR**, Juez Segundo Civil Municipal de Ibagué, o quien haga sus veces y **ENTERAR** a la señora **VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA**, en su calidad de quejosa, Para el efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º:** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.



**ARTÍCULO 4º:** En firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

Dada en Ibagué, a los Cinco (05) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Consejera

ASDG/klrc

**RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO**  
Consejero